EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. N° PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22
OFICIO. N° PFPA/25.5/2C.27.2/0129-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE [redacted]

DOMICILIO: CALLE VILLA PALERMO No. 730, FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL MIRADOR, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON.
P R E S E N T E. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a catorce de junio del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Autoridad emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22 de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22 el día cinco de diciembre del año dos mil veintidós, realizada en el predio ubicado en calle Villa Palermo No. 730, Fraccionamiento Villas del Mirador, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Una vez practicada la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.2/0022-23**, el cual fue legalmente notificado por instructivo en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés radicándose el

procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22, citándose al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN** [redacted] a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impuso la ***medida correctiva***, la siguiente: [redacted]

> **1.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, en una superficie total de 24 metros cuadrados, de 3.54 metros de ancho por 6.3 metros de largo, la cual otorga para tal efecto la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días** hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo

CUARTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0111-23**, de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, en fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, por medio del cual ordena poner a disposición al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN** [redacted] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0022-23 de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día catorce de febrero del dos mil veintitrés, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día quince de febrero del dos mil veintitrés al siete de marzo del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0395
www.gob.mx/profepa

2023 Francisco

orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XXIX, 14 fracción VI, X, XII, XVII, ,133, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario, - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.-Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22, se desprende que al momento de la visita realizada en el **PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0531
www.gob.mx/profepa

2023 Francisco

MATERIA FORESTAL

1.- *"No acredito ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total de 24 metros cuadrados de 3.54 metros de ancho por 6.3 metros de largo, en virtud que se observó que el domicilio cuenta con una puerta externa a base de lámina y marco de acero que comunica con el área inspeccionada; como obra civil se construyó una plancha de cemento de forma rectangular con un espesor de 20 centímetros, así mismo, se observan dos ejemplares de encino (Quercus sp.) y un ejemplar de anacahuita (Cordia boisierii), mientras que el suelo se encuentra provisto de pastizal inducido de tipo zacate buffel (Cenchrus ciliaris) y con evidente falta de mantenimiento...."* (Sic.)

Al respecto se impuso como **medida correctiva única**, la siguiente: " 1.-Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, en una superficie total de 24 metros cuadrados, de 3.54 metros de ancho por 6.3 metros de largo, la cual otorga para tal efecto la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días** hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo..." (Sic.)

Derivado de la medida señalada anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta el inspeccionado, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22, de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado Acuerdo al Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0022-23 de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día catorce de febrero del dos mil veintitrés, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte que se haya presentado escrito alguno por el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] **mediante el cual hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones,** motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento

administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22 no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0022-23 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés al siete de marzo del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE [redacted] en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.*

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias

en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, enero de 1992, página 10.*

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad única, se tiene que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted], **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD ÚNICA**, toda vez que no ofertó prueba alguna al respecto, pues en fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0022-23, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, sin que, a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **la irregularidad única NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, por lo que se acredita que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE VILLA** [redacted] infringe lo previsto en la fracción VII del artículo 155 de esa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 156 fracciones I, II y VII, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Suelo en Terrenos Forestales, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas

subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y

la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una en una superficie total de 24 metros cuadrados, de 3.54 metros de ancho por 6.3 metros de largo, en virtud de que se observó una plancha de cemento con forma rectangular, la cual cuenta con 20 centímetros de espesor; ahora bien, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños

mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Ahora bien, en el caso específico relacionado a este procedimiento administrativo, tenemos que se realizó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una **superficie total de 24 metros cuadrados,** en donde se construyó una plancha de cemento de forma rectangular con un espesor de 20 centímetros y en el mismo sitio se encontraron dos ejemplares de encino (Quercus sp.) y un ejemplar de anacahuita (Cordia boisierii), mientras que el suelo se encuentra provisto de pastizal inducido de tipo zacate buffel (*Cenchrus ciliaris*)

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar si el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE [redacted] obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas, aun y cuando se desprende del expediente que nos ocupa que no se han realizado acciones tendientes a la regularización de su situación.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0830
www.gob.mx/profepa

2023 Francisco

que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
>
> **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.
>
> Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
>
> Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22 que se actúa, se tiene que, si existe una participación directa en la infracción cometida ya que los trabajos fueron realizados u ordenados directamente por el inspeccionado el cual no cuenta con la Autorización para el Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha obligación que le corresponde al ahora infractor.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted], a pesar que en la notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil dos mil veintitrés, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0020-23, en su numeral SEPTIMO se le requirió que aportará los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta lo señalado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22.

f) La reincidencia:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contra del infractor por lo que se deduce que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] **no** es reincidente.

IV.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I, III y VII, 157 fracción III, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total** de **$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **600** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **$96.22 (NOVENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.),** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veintidós, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con los artículo156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece que el rango de las sanciones serán de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en la fracción VII del artículo 155 de esa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad Ambiental tiene a bien establecer las siguientes medidas de restauración:

a) Deberá llevar a cabo el retiro de la plancha de cemento con forma rectangular, la cual cuenta con 20 centímetros de espesor, 6 metros de ancho y 4 metros de largo, lo cual equivale a una superficie total de 24 metros cuadrados.

b) Deberá disponer los residuos (escombro) generado del retiro de la plancha de concreto antes mencionada, en lugar Autorizado por autoridades estatales o municipales.

Lo anterior deberá de realizarse en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391
www.gob.mx/profepa

2023 Francisco

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I, II y VII, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted], las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total** de **$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **600** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **$96.22 (NOVENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.),** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veintidós, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con los artículo 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece que el rango de las sanciones serán de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en la fracción VII del artículo 155 de esa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad Ambiental tiene a bien establecer las siguientes medidas de restauración:

a) Deberá llevar a cabo el retiro de la plancha de cemento con forma rectangular, la cual cuenta con 20 centímetros de espesor, 6 metros de ancho y 4 metros de largo, lo cual equivale a una superficie total de 24 metros cuadrados.

b) Deberá disponer los residuos (escombro) generado del retiro de la plancha de concreto antes mencionada, en lugar Autorizado por autoridades estatales o municipales.

Lo anterior deberá de realizarse en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

TERCERO.-Se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- No se omite señalar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted], que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la

Avenida Benito Juárez y Carregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0393
www.gob.mx/profepa

2023 Francisco

vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad

mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaria de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CALLE** [redacted], COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT

PJOL/LMSG/elol
EXP. ADMVO. N°. PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22
OFICIO N°. PFPA/25.5/2C.27.2/0129-23

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0800
www.gob.mx/profepa

2023 Francisco

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22

En el Municipio de [redacted], del Estado de Nuevo León, siendo las 13 horas 05 minutos del día 15 del mes de Junio del año 2023, el C. José Ramón Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [redacted], en el Municipio de [redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [redacted], y habiéndome cerciorado por medio de Nomenclatura que es el domicilio del C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio, el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. a la Puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con ---, el cual manifiesta ser ---, para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 13:05 horas, del día 16 del mes de Junio del año 2023, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

EL NOTIFICADOR

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.2/0043-22

En el Municipio de [redacted], del Estado de Nuevo León, siendo las 13 horas 05 minutos, del día 16 del mes de Junio del año 2023, el C. José Genaro Gonzalez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León me constituí en el domicilio ubicado en [redacted], en el Municipio de [redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [redacted], y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura que es el domicilio del C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio, y considerando que el día 15 del mes de Junio del año 2023 se dejó citatorio en el poder del C. En la Reja de acceso al inmueble, en su carácter de --- y toda vez que no se encontro a nadie en el inmueble, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio, para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/2C.27.2/0129-22, de fecha 14 del mes de Junio del año 2023, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: